

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 10 de Febrero de 1943 sobre el Régimen especial de los seguros sociales en la Agricultura. (B. O. del E. 61-2 Marzo).

Con el fin de normalizar el percibo de los subsidios sociales en el campo español, procurando, al propio tiempo, las mayores facilidades para ello,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Regímenes obligatorios de subsidios familiares y de vejez quedarán organizados, en cuanto a los trabajadores agrícolas, forestales y pecuarios, con arreglo a las normas contenidas en esta Ley y a las de su Reglamento.

Las cuotas para los indicados subsidios serán proporcionadas a la contribución territorial rústica y recaudadas simultáneamente con ella.

Los beneficios se liquidarán a partir de la fecha de la publicación del Reglamento de esta Ley, a medida que se haga la afiliación por los trabajadores beneficiarios.

Artículo segundo.—La cuantía de la cuota de empresa exigible será fijada por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, y a la vista de los resultados obtenidos anteriormente, de que dará cuenta el Instituto Nacional de Previsión.

Para los ejercicios futuros se substituirán los recargos establecidos por las Leyes de veintidós de Enero y quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos por otros de cuantía análoga, que se destinarán al Instituto Nacional de Previsión para el pago de los seguros sociales en la agricultura, figurando el concepto apropiado en la cuenta de rentas públicas y gastos públicos a continuación de la agrupación de exacciones municipales. En los recibos de contribución rústica figurará este recargo en concepto separado, con el epígrafe de «Recargos para seguros sociales en la agricultura».

Los pagos que se realicen en el año actual serán suplidos por el Instituto Nacional de Previsión, y una

vez determinado su importe, se habilitará por el Ministerio de Hacienda el crédito preciso para el reintegro de lo suplido, dentro siempre de los límites correspondientes a la recaudación de los recargos mencionados.

Artículo tercero.—La cuota de empresa para los subsidios sociales en la agricultura se hará efectiva por el mismo contribuyente que figure en los documentos cobratorios de la contribución territorial rústica y pecuaria, conjuntamente con ésta y en el mismo recibo.

Artículo cuarto.—Serán aplicables a esta cuota los artículos tercero y cuarto de la Ley de veintidós de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, con la redacción dada por la de quince de Octubre del mismo año.

Artículo quinto.—El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, distribuirá el producto de las cuotas de empresa en la agricultura entre los diversos Regímenes de seguros sociales, determinando la parte que pueda aplicarse a gastos de administración.

Artículo sexto.—En las provincias de Alava y Navarra continuarán aplicándose en la agricultura las disposiciones de carácter general dictadas para los diversos seguros sociales. Sin embargo, las respectivas Diputaciones forales podrán concertar con el Instituto Nacional de Previsión la manera de adaptar el sistema establecido en la presente Ley a las singularidades de su Régimen foral. Estos conciertos serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo.

Artículo séptimo.—Para el percibo de los beneficios de los seguros sociales en la agricultura será necesario que los beneficiarios se hallen inscritos en el Régimen correspondiente según las condiciones que al efecto determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo octavo.—Tendrán la condición de asegurados, a los efectos del Régimen especial de los seguros sociales en la agricultura, todos los trabajadores agrícolas, foresta-

les y pecuarios por cuenta ajena, que tengan como base habitual y fundamental de su existencia esa forma de trabajo. Se considerará existente la habitualidad cuando el trabajo por cuenta ajena se realice en un mínimo de noventa días al año.

Se exceptúan del concepto de asegurados:

a) El cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el tercer grado inclusive, del empresario, siempre que trabajaren en su explotación y vivan en su hogar.

b) Los trabajadores que realicen labores de recolección, empaquetados o expedición por cuenta de patronos que no reúnan la condición de cultivadores de la tierra; y

c) Los que perciban subsidio de vejez.

Artículo noveno.—Los cultivadores y trabajadores autónomos podrán ser afiliados colectivamente para cada término municipal a través de la Organización sindical.

Artículo décimo.—Los beneficios del Régimen de subsidios familiares para los asegurados en el especial de la agricultura se ajustarán a la escala que se aplique al Régimen general.

La escala mensual se aplicará a los trabajadores fijos, entendiéndose por tales los que presten servicios ininterrumpidos por cuenta ajena y perciban jornal por todos los días de la semana o por haber mensual, sea cualquiera el número de días trabajados en el año.

A los demás trabajadores se les aplicará la escala diaria en forma análoga a la establecida para el Régimen común.

Para el percibo, en el Régimen agrícola, de la pensión de viudedad creada por Ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve será preciso, salvo casos excepcionales, el requisito adicional de que el cónyuge difunto trabajó inscrito como asegurado un tiempo no inferior a seis meses.

Artículo undécimo.—El subsidio de vejez será, en el Régimen especial agrícola, el mismo que en el común.

El Reglamento señalará las condiciones determinantes de los derechos a la percepción del indicado subsidio.

Artículo duodécimo.—El pago de los beneficios se realizará por el Instituto Nacional de Previsión, utilizando en casos necesarios la colaboración de los servicios administrativos del Estado, la Provincia y el Municipio y en la esfera local los de la Organización sindical.

Artículo decimotercero.—No habrá separación de fondos y responsabilidades entre el régimen común de subsidios familiares y de vejez y el especial establecido en esta Ley.

Artículo decimocuarto.—Queda derogada la Ley de primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve por la que se establece un Régimen especial de subsidios familiares en las actividades agrícolas y pecuarias, los artículos tercero y cuarto de la de seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta sobre recaudación de cuotas de los Seguros sociales y los demás preceptos que se opongan al contenido de la presente Ley.

Disposición adicional.—Queda autorizado el Ministro de Trabajo para presentar el Reglamento de esta Ley a la aprobación del Consejo de Ministro y dictar las disposiciones complementarias que fueren necesarias.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 10 de Febrero de 1943 por el que se regula la concesión de pensiones de subsidio de vejez a los trabajadores. (B. O. del E. núm. 61-2 Marzo).

Implantado el subsidio de vejez y con objeto de dar plena efectividad al principio contenido en la Declaración X del Fuero del Trabajo, conforme al cual se atenderá de modo primordial a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente, la Orden de doce de Enero de mil novecientos cuarenta y dos

dispuso la confección de un censo en el que fueran incluidos aquellos productores que, no obstante reunir las condiciones establecidas en la reglamentación vigente, no recibían los beneficios del Régimen por no haber cumplimentado a su debido tiempo el trámite prevenido en la Orden de seis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, cuyas disposiciones no alcanzaron la necesaria difusión, especialmente por lo que a los medios rurales se refiere.

Transcurrido con exceso el plazo señalado en la citada Orden de doce de Enero y en la ampliataria de veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y dos, se estima preciso resolver la situación de los productores ancianos afectados por las mismas, reconociendo en su favor el derecho a percibir el subsidio correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce el derecho de obtener pensiones en el Régimen de subsidios de vejez a los trabajadores que acrediten reunir las condiciones exigidas por la Orden de doce de Enero de mil novecientos cuarenta y dos y figuren en el censo establecido de acuerdo con la misma.

Artículo segundo.—Las pensiones establecidas en el presente Decreto se devengarán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que quede completa la documentación del interesado, o, si ya lo estuviera, a partir de primero de Marzo próximo.

Artículo tercero.—La depuración del censo y consiguiente declaración de beneficiarios de estas pensiones será hecha por el Instituto Nacional de Previsión, previos los informes de la Inspección del Trabajo y de la Obra Sindical de Previsión, y recabando directamente, o por medio de los interesados, la documentación complementaria de sus declaraciones iniciales, así como cumpliendo los trámites indispensables en los casos de invalidez.

Contra los acuerdos denegatorios del derecho a pensión se concede recurso, en el término de quince días, ante la Delegación de Trabajo de la provincia respectiva, el que será resuelto en el plazo de veinte días siguientes. Si se confirmara el acuerdo denegatorio por el Delegado de Trabajo, podrá el interesado, bien por sí o a través de la Obra de Previsión de la Organización Sindical recurrida, ante la Dirección General de Previsión, la que resolverá definitivamente.

Todas las pensiones declaradas podrán ser objeto de revisión.

Artículo cuarto.—El importe de

las pensiones que el presente Decreto regula será de noventa pesetas mensuales, y se abonarán con cargo a un fondo especial constituido en el Instituto Nacional de Previsión, con los siguientes recursos:

a) Con la subvención que el Estado otorgue anualmente, consignada para el presente ejercicio en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo tercero, concepto segundo, subconcepto segundo, «Ampliación de beneficios» del Presupuesto de gastos de este Ministerio.

b) Con el importe de las cuotas patronales e intereses de demora que serán exigibles por el tiempo que los trabajadores prestaron servicios en empresas, con derecho a ser afiliados en el extinguido Régimen del retiro obrero obligatorio.

En el caso de no ser abonadas estas cuotas e intereses en período voluntario, la Inspección de Trabajo procederá de una manera preferente a su exacción por vía de apremio.

c) En la parte que resulten necesarios, con el importe de los intereses que produzcan los fondos del antiguo Régimen de retiro obrero y en el actual de subsidio de vejez; y

d) Con las cantidades que especialmente destine el Ministerio de Trabajo para la realización de esta Obra social.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Previsión dará cuenta trimestralmente a la Dirección General de Previsión de la marcha detallada del Régimen que se regula por el presente Decreto, en especial por cuanto al pago de las pensiones de ancianidad se refiere. Se faculta al Ministerio de Trabajo para la imposición de las sanciones que pudiesen corresponder a quienes contraviniesen la buena marcha del presente Régimen transitorio.

Artículo sexto.—En todo lo que no esté expresamente establecido en el presente Decreto, será de aplicación la Ley de primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve y las Ordenes de seis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, dos de Febrero de mil novecientos cuarenta, tres de Julio del mismo año y demás complementarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

Gobierno Civil de Palencia

CIRCULAR Núm. 49

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia

Aborto contagioso ovino, en el término municipal de Paredes de Nava, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 4 de Febrero de 1943.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 5 de Marzo de 1943.

El Gobernador Civil interino,
596 *Buenaventura Benito Quintero*

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Preparando la implantación de la nueva cartilla de racionamiento de tipo único nacional

Antes de llegar a la distribución entre los consumidores de las nuevas cartillas individuales de racionamiento de tipo único nacional, que ya obran en estos Servicios Provinciales, interesa que todas las Delegaciones locales de la provincia dependientes de este Organismo vayan realizando como trabajos preparatorios, diversos servicios que aseguren la más perfecta distribución y aplicación de aquélla.

Por esta circunstancia, frecuentemente irán apareciendo en la Prensa provincial y BOLETIN OFICIAL, nuevas Circulares de esta Jefatura que señalarán taxativamente las normas a que deberán ajustarse los servicios de referencia, entre los cuales figura en primer término, el relativo a la formación de los Censos locales de Minoristas, Economatos y Establecimientos colectivos.

El empadronamiento a que se alude se realizará por grupos o clases de establecimientos de ultramarinos, panaderías, carnicerías, Economatos mineros y Colectividades de todo orden que existan en la localidad, asignando a cada uno de ellos, dentro de su grupo o clase, un número de orden, que será el distintivo o denominación numérica bajo la cual han de girar en el futuro las relaciones de cada Delegación local con dichos establecimientos.

Como datos principales de los referidos padrones, se consignará inexcusablemente:

- Número de orden del establecimiento dentro de cada grupo.
- Nombre o título del mismo.
- Nombre y apellidos del propietario y nombre de la Empresa o de la colectividad.
- Clase del establecimiento.
- Calle y número en que se halla situado.

Estos Censos deberán estar ultimados en todas las Delegaciones locales, el día 10 del corriente mes, dando cuenta el mismo día a estos Servicios Provinciales de la realización del servicio que se ordena y los conservarán en su poder al día, registrando en los mismos las alteraciones que se vayan produciendo, a fin de que, llegado el momento de la distribución de las nuevas cartillas, el número de las mis-

mas se ajusten a las necesidades que reflejen los Censos de referencia.

Se advierte a todas las Delegaciones locales que tanto esta orden como las demás que se cursen con motivo de la implantación de la nueva cartilla individual, habrán de merecer la mayor atención por el interés nacional de este servicio que requiere unidad de acción y el más perfecto acuerdo en la actuación de todos.

Palencia 3 de Marzo de 1943.

El Gobernador Civil,
585 *Enrique de Lara y Guerrero*

Intervención de la alfalfa

Al objeto de unificar las Circulares de la Comisaría General que regulan la obtención y distribución de la alfalfa, y estimando que la libertad de comercio y circulación de la semilla de alfalfa se basa en el hecho de no tener otra aplicación que la de siembra, se ha dispuesto por la Superioridad, queden anuladas en su totalidad las Circulares números 160, 290 y 356, artículo 7.º del apartado c) de la número 15 y los artículos 36 al 38, inclusive, de la Circular número 188 y dictar nuevas normas, a que deberán ajustarse productores, intermediarios y beneficiarios que a partir de la publicación de la presente, serán las siguientes:

Primera.—Subsiste la intervención de dicho artículo en toda España, bien entendido que ésta abarca las existencias del mismo, tanto en verde o henificado como su paja, precisándose para su circulación la guía modelo único de la Comisaría General para los artículos intervenidos, expedida por la Comisaría de Recursos de la Zona a que pertenezca la provincia productora.

Segunda.—Los productores de alfalfa formularán en los Ayuntamientos respectivos la declaración de existencias probables, que se realizará por duplicado, enviando una de ellas al Comisario de Recursos y otra a la Central Reguladora encargada de la recogida del artículo.

Tercera.—Los días 1 y 15 de cada mes, remitirán las Comisarías de Recursos al Organismo Central parte de existencias, ajustado al modelo enviado adjunto al escrito de la Dirección Técnica de Recursos y Distribución (Sección Recursos), de fecha 5 de Agosto pasado, al objeto de que en todo momento pueda conocerse la marcha del cumplimiento de los cupos asignados y cantidades disponibles para distribución.

Cuarta.—Las reservas anuales de alfalfa que pueden efectuar los productores para alimentación de sus ganados, serán 3.650 kilogramos por cabeza de ganado vacuno

lechero y caballar; 547 kilogramos para cabrio y 458 para lanar.

Quinta.—Las compras a los productores podrán efectuarlas únicamente los comerciantes habituales que integran las Centrales Reguladoras de las respectivas Zonas de Recursos, y su distribución a los ganaderos se hará a través de los almacenistas y detallistas habituales de dicho artículo en las provincias beneficiarias, contra orden de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, la que, caso de estimarlo oportuno, delegará en el Sindicato provincial de Ganadería, bien entendido que éste no deberá percibir ningún beneficio por su gestión.

De toda venta o circulación clandestina, así como del uso indebido de este pienso, se dará inmediato conocimiento a la Fiscalía de Tasas, para que por la misma sean impuestas las sanciones previstas para los infractores en las disposiciones oficiales vigentes en materias de abastecimientos.

Palencia 4 de Marzo de 1943.

El Gobernador Civil,

586 Enrique de Lara y Guerrero

Para hacer efectivas las reservas de aceite

Teniendo conocimiento la Comisaría General, de que surgen por parte de algunas Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, dificultades en la expedición de certificaciones utilizables para acreditar el derecho de reserva de aceite, de acuerdo con lo que se determina en el apartado c) del artículo 20 de la Circular 338 de dicha Comisaría, de fecha 31 de Octubre de 1942 (B. O. n.º 308), es procedente recordar a los Organismos dependientes de este Centro, el inexcusable y rápido cumplimiento de tal obligación, cuando por los interesados se solicite.

Por lo tanto se dispone:

Tan pronto como por cualquier persona se solicite, para fines de reserva de aceite, la certificación que se expresa en el apartado c) del artículo 20 de la Circular 338 de la Comisaría General, será inmediatamente expedida por la Delegación Local de Abastecimientos y Transportes donde resida el peticionario, vista la cartilla de racionamiento familiar, que habrá de exhibir el interesado, y comprobados los nombres de sus beneficiarios con los antecedentes de la hoja de empadronamiento; bien entendido que si el peticionario residiera en la capital de la provincia, la certificación será expedida por la Delegación Provincial, haciendo constar, tanto en uno como en otro supuesto, que es válida sólo a efectos de acreditar el derecho de reserva de aceite.

La certificación aludida se ajustará al siguiente modelo:

Don.....Delegado..... (provincial, local especial o local) de Abastecimientos y Transportes de..... provincia de.....

Certifico: Que, según se desprende del Censo formado a efectos de racionamiento existente en esa Delegación de mi cargo,

Don.....de..... años, de profesión..... y con domicilio en esta localidad, calle de..... núm..... es titular de la cartilla familiar de racionamiento serie..... n.º..... de..... categoría, expedida en..... de..... de mil novecientos cuarenta y..... en la que figuran inscritas las siguientes personas, como familiares y sirvientes:

Nombre y dos apellidos	Sexo	Edad	Parentesco o razón de convivencia
.....
.....
.....

Y para que conste y a los efectos de acompañar a la instancia que formula en solicitud del reconocimiento de derechos de reserva de aceite en la campaña mil novecientos cuarenta y tres, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Circular n.º 338 de 31 de Octubre de 1942, firmo la presente en..... a..... de..... de mil novecientos cuarenta y tres.

En la expresada certificación tienen derecho a ser incluidos los servidores domésticos del presunto reservista aunque en virtud de la organización del sistema de racionamiento figuren en cartilla diferente de él, siempre y cuando a la Delegación que certifique le conste fehacientemente la condición de dependencia como servidores domésticos.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las Delegaciones Locales dependientes de esta Provincial, debiendo ajustarse éstas en un todo a lo que se ordena, para evitar retrasos, entorpecimientos y dificultades que vayan en perjuicio de los interesados y originen descrédito para este servicio.

Palencia 3 de Marzo de 1943.

El Gobernador Civil,

587 Enrique de Lara y Guerrero

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público que en la relación de precios de venta al público de los artículos que se distribuyen mediante racionamiento, durante el presente mes en los pueblos de la provincia, figura por error involuntario como precio de venta al público de la ración de puré sin empaquetar el de 0'60 pesetas, rectificándose el mismo en el sentido de que el que ha de aplicarse es de 0'65 pesetas.

Palencia 3 de Marzo de 1943.

El Gobernador Civil-Presidente,

603 Enrique de Lara y Guerrero

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Comisión Gestora

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora en la sesión ordinaria del día 19 de Enero de 1943

Preside D. Buenaventura Benito. Asisten los Gestores Sres. López Negrete, Conde, Cuadros, Ramirez y Merino; el Interventor de Fondos Sr. Gallego y el Secretario señor Mateo Arenillas.

Representante en Cortes.—Quedar enterada de los escritos que dirige el Excmo. Sr. Gobernador, participando que don Félix Blanco García, Procurador en Cortes electo, ha presentado la dimisión de todos los cargos que desempeñaba, por lo que debe celebrarse sesión extraordinaria con el fin de hacer nueva designación, habiéndose señalado a tal efecto el día 23 del actual.

Excavaciones Arqueológicas.—Quedar enterada con satisfacción del escrito de la Comisaría General de Excavaciones Arqueológicas, significando que el Estado contribuirá con una cantidad igual a la que tiene consignada la Corporación para exploraciones artísticas en esta provincia.

Usos y Consumos.—Interesar de la Delegación de Hacienda las condiciones en que se llevaría a cabo, el concierto que propone a la Diputación sobre el Impuesto de Consumos de Lujo, y si la Corporación puede a su vez concertar con los Ayuntamientos este impuesto.

Sueldo Jefe del Servicio.—Participar al Jefe del Servicio de Contribuciones y Jefe de Contabilidad del mismo que el sueldo regulador, a efectos de fijar el haber pasivo, debe ser el que les hubiera correspondido de haber continuado en sus puestos de Jefe de Negociado y Oficial Administrativo de las Oficinas Provinciales.

Licencia Regente.—Conceder 15 días al Regente de la Imprenta, don Pantaleón Soto.

Maestro Beneficencia.—Quedar enterada de haberse posesionado, con fecha 15 del actual, de la Escuela de niños de la Beneficencia, don Albino Obispo Barcenilla y comunicarlo a Intervención a efectos de pago de la cantidad que por alquiler de vivienda figura consignada en el vigente Presupuesto.

Practicantes Hospital.—Admitir definitivamente a la oposición a los aspirantes don Jesús Ramos Ruiz, don José Crespo García, don Vicente Buzón Antolín y don José Fueyo Muñiz, considerando eliminado a don José M.ª Montes Maldonado, que no ha completado la documentación e interesar del Excmo. Sr. Gobernador Civil y Presidente de la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo designen un representante para que forme parte del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición.

Liquidaciones de Obras.—Aprobar la liquidación de las obras de construcción del camino vecinal de Santillán de la Vega a la carretera de Palencia a Riaño, librándose a la Junta vecinal de Santillán el saldo a su favor, de pesetas 1.155'25 e igualmente la liquidación de las del camino vecinal de Población de Cerrato a la carretera de Peñafiel a Dueñas, de las que resulta un saldo

a favor del Ayuntamiento de Población de 1.149'80 pesetas

Camino de Barcenilla a Quintanaluengos.—Aprobar el proyecto del referido camino y la cuenta de gastos de estudio, que asciende a 845'39 pesetas.

Pensión de lactancia.—Desestimar la que solicita el vecino de Miñanes José Diez Izquierdo.

Baja en Beneficencia.—Quedar enterada de haber causado baja, con fecha 13 del actual, a voluntad propia, el acogido Alfredo Reguero Motila, de Autilla de Campos.

Ingreso en Beneficencia.—Acceder al ingreso del anciano enfermo Benjamín Blanco Flores, de Barruelo.

Manicomio.—Quedar enterada del fallecimiento de Gregorio Castro Escudero y de haber salido con licencia temporal, Leonardo Simancas Moreno y Tomás Sansierra de la Rosa.

Quedar enterada de haber ingresado de urgencia Sor Luisa Poza Gonzalo y Patrocinio Pérez Plaza.

Que pase a reconocimiento médico en el Hospital el vecino de Buenavista de Valdavia Perfecto Rebollo Lanchares, a efectos de determinar si la enfermedad que padece precisa ingreso en el Manicomio.

Quedar enterada de que la Diputación de Bilbao se ha hecho cargo de la demente Leonarda Pinto Ruiz e interesar nuevamente de la de Lérida se haga cargo de la enferma Dolores Carbonell Novel, de aquella provincia.

Autorizar el traslado al Manicomio del enfermo Gregorio Carrión, que se encuentra en el Hospital.

Pensionista Hospital.—Aplicar los beneficios de la Ley de protección a familias numerosas al vecino de Autilla del Pino Ricardo Rodríguez, por lo que se refiere a estancias devengadas en el Hospital por su hijo Samuel.

Asilados de los pueblos.—Significar al Médico de Villada, D. Angel Casas, que la Diputación no se cree obligada al pago de sus honorarios por asistencia a los ancianos asilados en dicho pueblo, ya que satisface una cantidad en concepto de estancias en la que entiende están comprendidas las visitas facultativas y que tanto con este Asilo, como con los demás de la provincia, se formulen contratos haciendo constar en los mismos claramente las condiciones del convenio y por tanto lo que se refiere a asistencia médica, funerales, etc.

Instituto Radio Quirúrgico.—Acceder al reingreso de la enferma Eusebia Ollero López, al objeto de que pueda completar su tratamiento.

Máquina de pelar patatas.—Autorizar las obras complementarias de la instalación de dicha máquina, que ascienden a 1.407 pesetas.

Pintura de local.—Facultar a la Dirección de la Beneficencia para que se lleve a cabo la pintura del Salón de Actos de dicho Establecimiento, cuyo presupuesto asciende a 356 pesetas.

Cantidad a justificar.—Librar a la Administración de la Beneficencia la cantidad de 500 pesetas para pago de 462 kilos de triguillo, adjudicados por la 7.ª Comisaría de Recursos.

Adquisición mesa y secadero.—Autorizar a la Dirección del Hospi-

tal para adquirir una mesa de operaciones y que por el Delineante de Construcciones civiles se formule presupuesto respecto a las obras de albañilería y materiales que sean precisos, como trámite previo para la adquisición de un secadero mecánico.

Microscopio. — Autorizar a la Dirección del Hospital para que lleve a término con la Casa «Alvarez», de Madrid, la adquisición del microscopio «Leintz», y que se libre la cantidad de 2.206 pesetas, a que asciende su importe, al señor Depositario.

Estudio sobre Cédulas. — Sobre la Mesa el estudio presentado por el señor Interventor sobre la organización de la recaudación del impuesto de cédulas personales.

Beneficiarios familia numerosa. — Conceder cédula rebajada a varios contribuyentes, beneficiarios de la Ley de protección a familias numerosas.

Reclamaciones cédulas. — Estimar reclamaciones de varios contribuyentes

Becas de agricultura. — Otorgar la pensión de 60 pesetas a once solicitantes para que asistan a los cursos organizados por la Estación Experimental Agrícola y facultar al Gestor Sr. Cuadros para que si, se presentaren nuevas instancias, pueda completar el número de pensionados hasta 15, que fueron las plazas anunciadas.

Reglamento de empleados. — Sobre la Mesa para estudio el proyecto de Reglamento de Empleados provinciales, confeccionado por el señor Secretario.

Puente de Reinoso. — Por la Presidencia se manifiesta que el proyecto para la continuación de las obras de reparación del puente sobre el río Pisuerga en término de Reinoso de Cerrato, está aprobado y en vías de ejecución.

El Secretario, *T. Mateo*. — Visto Bueno, El Presidente, *B. Benito*.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Negociado de electricidad

Habiéndose observado errores en la relación de propietarios publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 151, correspondiente al 18 de Diciembre de 1942, referente al expediente y proyecto que se tramita en esta Jefatura, presentado por don Santiago Azpiazu Zubiete, apoderado de la Unión Española de Explosivos, S. A., en representación de la misma, en solicitud de la autorización necesaria para la construcción de una línea de transporte de energía eléctrica desde la central de Camporredondo a la fábrica de Guardo, por medio del presente anuncio y a los efectos del anteriormente publicado, se hace la debida rectificación, haciéndose constar que entre los propietarios que figuran en el término de Guardo, se encuentran Minas de San Isidro y Julia Fernández y Torcuata de la Fuente, siendo así que los verdaderos dueños de las fincas afectadas por la línea de transporte de energía eléctrica son «Minas de San Isidro y Antracitas de Velilla» y «La Jabalina, fábrica de aserrar maderas», domiciliada en Guardo, cuyo gerente es don Benedicto Bravo, ambos respectivamente.

Lo que se hace público a los efectos anteriormente indicados.

Palencia 4 de Marzo de 1943. — El Ingeniero Jefe accidental, *R. Pérez de Guzmán*. 582

Confederación Hidrográfica del Duero

Se anuncia por esta Confederación concurso público para la ejecución por destajos sucesivos, con nuevos cuadros de precios, de las siguientes obras:

1.º Proyecto de Red de acequias y desagües derivados del Canal de Villalaco en términos de Mágaz y Baños de Cerrato (Palencia). — (Destajos de 95.000 pesetas).

2.º Proyecto de Red de acequias y desagües derivados de la Acequia de Palencia en término de Villamuriel de Cerrato (Zona Norte). — (Destajos 95.000 pesetas).

3.º Proyecto del Trozo 3.º del Canal del Pisuerga (Destajos de 98.000 pesetas).

Las proposiciones, para cada concurso, habrán de presentarse en pliego cerrado y antes de la doce horas del día 20 del corriente, en las oficinas de la Confederación, calle Muro, 5, Valladolid, o utilizando el servicio de Correos, siendo en este caso excluidos los que se depositen después de esa fecha o aquéllos que no llegasen en los tres días siguientes a la misma.

Los proyectos, nuevos cuadros de precios, pliegos de base y modelos de proposición, así como las demás condiciones para concurrir al concurso, podrán ser examinados en las oficinas de la Confederación, en Palencia, Menéndez Pelayo 29 y 31, y en Valladolid, Muro 5, durante el plazo de presentación de proposiciones.

Los concursantes deberán acompañar una relación de obras ejecutadas y tendrán que depositar en la Pagaduría de la Confederación una fianza provisional de dos mil (2.000) pesetas.

Valladolid 4 de Marzo de 1943. — El Ingeniero Jefe de la 3.ª Sección, *Luis Diaz-Caneja*. 590

Administración de Justicia

Carrión de los Condes

Don Antonio Rodríguez Rodríguez, Juez de primera Instancia de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda y a instancia de D. Diodoro Rodríguez Merino se instruye expediente de declaración de herederos abintestato de don Pedro Rodríguez Merino, natural de Riveros de la Cueva, casado, labrador, que falleció el día 7 de Diciembre último. Reclaman su herencia sus hermanos de doble vínculo Diodoro, Paula, Julia y Arcio Rodríguez Merino y su medio hermano Samuel de la Pisa Merino y por providencia de esta fecha he acordado llamar a los que se crean con igual o preferente derecho a expresada herencia para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado dentro del término de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con los documentos justificativos de su derecho.

Dado en Carrión de los Condes

a veintiséis de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres. — *Antonio Rodríguez*. — El Secretario, Licenciado *Heliodoro de Barbáchano*. 605

Administración Municipal

La Puebla de Valdivia

Subasta de maderas

Habiendo quedado desiertas por falta de licitadores, la 1.ª y 2.ª subastas, de 100 árboles de roble, marcados a tal fin en el monte indiviso de la pertenencia de este pueblo, por el presente se anuncia la 3.ª, que tendrá lugar en las mismas condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 18, correspondiente al día 10 de Febrero último, el día 17 del corriente mes y hora de las quince, bajo el tipo de tasación de quinientas cincuenta y siete pesetas.

La Puebla de Valdivia 3 de Marzo de 1943. — El Alcalde *Fabián Merino*. 592

Magaz

ANUNCIO

El día 14 de Marzo en curso y hora de las doce de su mañana, se celebrará en el Salón de Actos de este Ayuntamiento, las subastas en pública licitación y por pujas a la llana durante el plazo de 15 minutos para cada uno de los lotes de los árboles propiedad de este Ayuntamiento que a continuación se relacionan:

Chopos 50, divididos en lotes de siete y el lote más inferior será de ocho chopos, tasados por cada árbol en la cantidad de ochenta pesetas, del predio denominado Planío la Reguera debajo de la Estación del Ferrocarril.

Olmos 20, divididos en lotes de 5 y tasados en la cantidad de 25 pesetas, por cada olmo del predio denominado el Espeso del Prado.

La subasta será sencilla y las proposiciones no serán inferiores a 5'00 pesetas.

Estas subastas se ajustarán en un todo a las condiciones redactadas las cuales obran en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen por los que quisieran interesarse.

Magaz 3 de Marzo de 1943. — El Alcalde Presidente, *Sérvulo Martín*. 595

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Aprobado el Presupuesto para 1943
Junta vecinal de San Nicolás. 593

Padrón de habitantes

Castrillo de Villavega. 591

Fijadas las cuentas municipales

Ventosa de Pisuerga. — 1942. 599

Respanda de la Peña. — 1939, 1940 y 1941. 601

Repartimiento general de Utilidades

Valoria de Aguilar. 600

Valdegama. 598

Designación de Vocales natos

Calahorra de Boedo

Parte Real

D. Tomás Martín Garrido.
» Cecilio de la Parte Martín.
» Luis Ruiz García.
» Abraham González Pérez.

Parte personal

D. Mariano Campo García.
» Adolfo de la Parte Martín.
» Angel Peláez Campo. 515

Dueñas

Parte real

D. Tomás Carpintero Gómez.
D.ª Pilar Cuadros Salas.
D. Juan Antonio Sánchez del Campo
» Jacinto Matesanz García.

Parte personal

D. Eugenio Gómez Minguéz.
Comunidad Cisterciense de San Isidro.

D. Clemente Calzada Ruiz. 516

Villamueva de la Cueva

Parte real

D. Juan José Echabarreta y Pedro Imar.

» Miguel Garrido Marcos.
» Pedro Durántez Ibáñez.
» Pedro María Michelena.

Parte personal

D. Pirminio Carrancio Calonge.
» Francisco Pérez Andrés.
» Lorenzo Lagunilla Miguel. 518

Vergaño

Parte real

D. Damián Díez Gutiérrez.
» Cándido Bedoya Pérez.
» Cándido Díez Gutiérrez.

Parte personal

D. Tiburcio Castillo Gómez.
» Francisco Abad Cubillo.

Parroquia de Gramedo.

D. Tomás Roldán García.
» Bernardo Ramos Cabeza. 541

Congosto de Valdivia

Parte real

D. Avelino Vicente Martín.
» Cayo Merino Baños.
» Agustín Gutiérrez González.
» Casiano Herrero Herrero.
» Salustiano Vicente.

Parte personal

D. Justo Plaza Mediavilla.
» Amadeo Abad Vicente.
» Fidél Vicente Merino.
» Higinio Renedo Vicente. 565

Abastas

Parte real

D. Severino Santiago Matía.
D.ª María Velasco Mayorga.
D. Luis Salas Pérez.
» Matías Gómez Dujo.

Parte personal

D. Ildfonso Areños Arenillas.
» Heliodoro Sevilla de la Plaza.
» José Nuñez Gallardo. 577

Calzadilla de la Cueva

Parte real

D. Cesáreo González Duránte.
» Godofredo González Acero.
» Deogracias Nieto Antolín.
» Domingo Vallejo Plaza.

Parte personal

D. Eleuterio Velasco Martínez.
» Facundo Pérez Pérez.
» Fructuoso Dujo Santamaría. 578